

tículo anterior, en cuyo momento quedarán derogados el Decreto mil seiscientos veintiuno/mil novecientos sesenta y uno, de seis de septiembre; la Orden del Ministerio de la Gobernación de ocho de agosto de mil novecientos sesenta y tres; el artículo nueve y el apartado cinco de la disposición final tercera, ambos del Decreto doscientos cuarenta y seis/mil novecientos sesenta y ocho, de quince de febrero, sobre organización del Ministerio de la Gobernación; Ordenes de este Departamento de dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, por la que se reestructura la Jefatura Central de Tráfico, y de veinte de julio de mil novecientos sesenta, por la que se crea en aquella el Centro de Proceso de Datos, y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
TOMAS GARICANO GONI

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO 3087/1972, de 2 de noviembre, por el que se crea el Servicio de Obras del Acueducto Tajo-Segura.

Las obras para el trasvase de aguas desde la cuenca del Tajo a la del Segura al discurrir además por las cuencas del Guadiana y del Júcar, precisan de un Organó que, con carácter unitario, asuma las funciones de dirección, coordinación o inspección de estas obras, ya que los Servicios Centrales de la Dirección General de Obras Hidráulicas, que hasta ahora han asumido estas funciones, carecen por su misma naturaleza de la organización adecuada para esta clase de acciones.

La experiencia positiva de las obras de carreteras de los accesos a Galicia con el Servicio creado por el Decreto doscientos sesenta y tres/mil novecientos sesenta y uno, de veintiocho de enero, aconseja adoptar esta solución de carácter especial, como medio más idóneo para proseguir adecuadamente las obras del trasvase de aguas de la cuenca del Tajo a la del Segura.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Como unidad especial, directamente dependiente de la Dirección General de Obras Hidráulicas y con carácter y rango de Jefatura Regional, se crea el Servicio de Obras del Acueducto Tajo-Segura.

Artículo segundo.—El expresado Servicio asumirá las funciones de dirección, coordinación, control y vigilancia de los estudios, proyectos, obras y demás actuaciones necesarias para el trasvase de aguas de la cuenca del río Tajo a la del Segura.

Artículo tercero.—El Servicio de Obras del Acueducto Tajo-Segura, cuya Jefatura estará a cargo de un ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, quedará suprimido al concluir las obras comprendidas en el mismo.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución del presente Decreto, así como para realizar, dentro de las vigentes dotaciones presupuestarias de personal, los reajustes de plantillas, traslados y comisiones de servicio que exige su aplicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
GONZALO FERNANDEZ DE LA MORA Y MON

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 3 de noviembre de 1972 por la que se determina la clasificación que corresponde a las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia en Córdoba, Málaga y Santander.

Ilustrísimo señor:

Creadas por Decreto 2586/1972, de 18 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 30 de septiembre), las Universidades de Córdoba, Málaga y Santander, y en cumplimiento del Decreto 3855/1970, de 31 de diciembre, regulador de las Delegaciones Provinciales del Ministerio, que en el apartado segundo del artículo segundo establece la clasificación en la categoría A de aquellas provincias en las que radica la capital de los Distritos Universitarios, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, a los efectos prevenidos en el artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Las Delegaciones Provinciales de este Departamento en Córdoba, Málaga y Santander quedan clasificadas como pertenecientes a la categoría A por afectar a provincias cabeceras de Distrito Universitario.

Segundo.—Queda modificado en tal sentido el apartado primero de la Orden ministerial de 10 de noviembre de 1971 («B. O. M.» de 1 de diciembre), que desarrolla la estructura orgánica de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.

Tercero.—Por el Subsecretario del Departamento se tomarán las previsiones necesarias para el efectivo cumplimiento de lo establecido en la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de noviembre de 1972.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación y Ciencia.

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 3088/1972, de 19 de octubre, sobre aplicación paulatina de los periodos mínimos de cotización en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos.

El Decreto dos mil quinientos treinta/mil novecientos sesenta, de veinte de agosto, por el que se regula el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, después de señalar en su artículo treinta los periodos mínimos de cotización exigidos para tener derecho a las distintas prestaciones, estableció en el número dos de su disposición transitoria cuarta unas normas para la aplicación paulatina de los referidos periodos de cotización en el supuesto de que los mismos fuesen superiores a los requeridos en la legislación anterior; la Orden de veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta, dictada para la aplicación y desarrollo del mencionado Decreto, en el número dos de su disposición transitoria quinta, según la modificación llevada a cabo por Orden de veintiocho de julio de mil novecientos sesenta y uno, adoptó unas normas especiales que facilitasen el cumplimiento de los indicados periodos de cotización de aplicación paulatina por parte de los trabajadores autónomos que, teniendo cumplida la edad de cincuenta y cinco años en la fecha de iniciación de los efectos del régimen especial —uno de octubre de mil novecientos sesenta—, quedasen comprendidos en su campo de aplicación como consecuencia de haberse suprimido el límite de edad antes existente y fuesen alta inicial en el régimen dentro de plazo.

La incorporación al régimen especial de nuevos sectores profesionales, bien a través de una declaración expresa de estar